

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1952/2014
Y ACUMULADOS

ACTORES: SONIA IVONNE TAMAYO
GUTIÉRREZ Y OTROS

RESPONSABLES: DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
Y OTRAS

MAGISTRADO **PONENTE:**
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: OMAR OLIVER
CERVANTES.

México, Distrito Federal, a treinta de julio de dos mil
catorce.

VISTOS, para acordar, los autos de los juicios para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano,
que se enlistan a continuación, mediante los cuales se
controvierte por una parte: **a.** la presunta negativa del registro
respectivo como candidatos para contender en el proceso de
elección de integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y
Municipales, así como del Congreso Nacional del Partido de
la Revolución Democrática en diversas entidades federativas
y **b.** la presunta exclusión del listado de afiliados elegibles

SUP-JDC-1952/2014 Y ACUMULADOS

para ocupar los cargos de consejeros municipales, estatales y nacionales del referido instituto político.

La negativa del registro respectivo como candidatos para contender en el proceso de elección de integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, así como del Congreso Nacional del referido instituto político.			
No.	Expediente	Actores	Magistrado
1.	SUP-JDC-1952/2014	Sonia Ivonne Tamayo Gutiérrez	Constancio Carrasco Daza
2.	SUP-JDC-1953/2014	Sergio Ortiz Gutiérrez	Flavio Galván Rivera
3.	SUP-JDC-1954/2014	Sergio Peláez Cortés	Manuel González Oropeza
4.	SUP-JDC-1955/2014	Fernando Sánchez Ramírez	José Alejandro Luna Ramos
5.	SUP-JDC-1967/2014	Mónica Lizett Molina Facio y otros	Flavio Galván Rivera
6.	SUP-JDC-1968/2014	Francisco Serrano Carbajal y otros	Manuel González Oropeza
7.	SUP-JDC-1969/2014	Alma Erika Robles Leal y otros	José Alejandro Luna Ramos
8.	SUP-JDC-1970/2014	María Eugenia Reyes Jiménez y otros	Salvador Olimpo Nava Gomar

Su exclusión del listado de afiliados elegibles para ocupar los cargos de consejeros municipales, estatales y nacionales de ese instituto político.			
No-	EXPEDIENTE	ACTOR	MAGISTRADO
1.	SUP-JDC-1956/2014	Lucio Mendoza Álvarez	Salvador Olimpo Nava Gomar
2.	SUP-JDC-1957/2014	Remedios Estrada Ortiz	Pedro Esteban Penagos López
3.	SUP-JDC-1958/2014	Virginia Díaz Padilla	María del Carmen Alanís Figueroa
4.	SUP-JDC-1959/2014	Rudy Alberto Orozco Ruiz	Constancio Carrasco Daza
5.	SUP-JDC-1960/2014	Angélica María Márquez Loyola	Flavio Galván Rivera
6.	SUP-JDC-1961/2014	Cresencio Martínez Chávez	Manuel González Oropeza

SUP-JDC-1952/2014 Y ACUMULADOS

Su exclusión del listado de afiliados elegibles para ocupar los cargos de consejeros municipales, estatales y nacionales de ese instituto político.			
No-	EXPEDIENTE	ACTOR	MAGISTRADO
7.	SUP-JDC-1962/2014	Martín Vázquez Loyola	José Alejandro Luna Ramos
8.	SUP-JDC-1963/2014	Luz María de Jesús Nieves	Salvador Olimpo Nava Gomar
9.	SUP-JDC-1964/2014	María Antonieta Tovar López	Pedro Esteban Penagos López
10.	SUP-JDC-1965/2014	Margarita Máximo de Jesús	María del Carmen Alanís Figueroa
11.	SUP-JDC-1966/2014	Félix Santana Márquez	Constancio Carrasco Daza

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en las demandas, se advierte lo siguiente:

I. Convocatoria. El cuatro de julio de dos mil catorce, el Octavo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió "*CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA*".

II. Revisión del padrón. Afirman diversos enjuiciantes que en julio de dos mil catorce, acudieron ante el Instituto Nacional Electoral a solicitar su inclusión al padrón de afiliados del Partido de la Revolución Democrática, debido a que al revisar dicho listado se percataron que no se

encontraban inscritos y, por tal motivo presentaron solicitud de inclusión.

Asimismo, señalan que al revisar de nueva cuenta el padrón definitivo de afiliados del referido instituto político, se percataron que sus nombres no aparecían.

III. Solicitud de registro ante la DEPPP-INE. Por otra parte, afirman los actores que acudieron al Instituto Nacional Electoral a solicitar el registro de las planillas para contender en la elección de candidatos a los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, así como del Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en diversas entidades federativas.

No obstante lo anterior, afirman que el personal del Instituto se negó a recibir las solicitudes de registro argumentando que los actores no se encontraban en la *Lista definitiva de elegibles* a los cargos de elección, ni en la *Lista definitiva de electores*.

SEGUNDO. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En diversas fechas, los actores presentaron demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir los siguientes actos:

- a. La presunta negativa del registro respectivo como candidatos para contender en el proceso de elección de

integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, así como del Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en diversas entidades federativas; y,

- b.** La presunta exclusión del listado de afiliados elegibles para ocupar los cargos de consejeros municipales, estatales y nacionales del referido instituto político.

TERCERO. Turno a Ponencia. Mediante proveídos dictados por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional se ordenó integrar los expedientes referidos en las listas insertas y turnarlos a las diversas Ponencias de los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los acuerdos fueron cumplimentados mediante diversos oficios, suscritos por el Subsecretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, respectivamente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los

SUP-JDC-1952/2014 Y ACUMULADOS

Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por diversos ciudadanos cuyos nombres quedaron precisados en el proemio de esta ejecutoria, a fin de controvertir los siguientes actos:

- a. La presunta negativa del registro respectivo como candidatos para contender en el proceso de elección de integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, así como del Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en diversas entidades federativas; y,
- b. La presunta exclusión del listado de afiliados elegibles para ocupar los cargos de consejeros municipales, estatales y nacionales del referido instituto político.

En consecuencia, si la materia de impugnación está vinculada con el derecho político-electoral de afiliación, en su vertiente de participación para elegir e integrar órganos directivos del partido político al que militan, la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para la Sala Superior. Lo anterior si se toma en consideración que los actores manifiestan tener la intención de votar y participar como candidatos en las elecciones para renovar los

órganos directivos del Partido de la Revolución Democrática en diversas entidades federativas.

SEGUNDO. Acumulación. Las demandas, debidamente analizadas, permiten establecer **conexidad** en la causa de los distintos juicios promovidos por los ciudadanos mencionados, ya que existe identidad en el acto reclamado, en la autoridad responsable, en las pretensiones deducidas y en los agravios expresados.

Cierto, doctrinariamente se ha establecido que existe “conexión de causa”, cuando las acciones ejercidas por diversos demandantes tienen elementos comunes, básicamente el objeto del juicio y la causa de pedir, esto es, en la relación jurídica que los vincula sustantivamente.

Ahora bien, los diversos actores cuyos nombres se precisaron en el proemio del acuerdo, promueven los juicios por derecho propio, ostentándose como afiliados y militantes del Partido de la Revolución Democrática y, controvierten en forma coincidente lo siguiente:

- a. La presunta negativa del registro respectivo como candidatos para contender en el proceso de elección de integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, así como del Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en diversas entidades federativas; y,

SUP-JDC-1952/2014 Y ACUMULADOS

- b. La presunta exclusión del listado de afiliados elegibles para ocupar los cargos de consejeros municipales, estatales y nacionales del referido instituto político.

Sostienen que tales actos registrales vulneran su derecho de votar y ser votados para los cargos partidistas a elegirse en los comicios internos del ente partidista, reconocidos en los artículos 35 y 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior se advierte, que en las demandas materia de análisis, existe identidad en la pretensión de los distintos actores, ya que de manera coincidente aducen contravención a su derecho de afiliación político-electoral al tratarse, todos ellos, sobre la situación registral de los actores frente al instituto político a fin de participar como votantes o como candidatos en las elecciones a realizarse por el Partido de la Revolución Democrática en diversas entidades federativas.

En tal virtud, a efecto de evitar el pronunciamiento de diversas resoluciones respecto de una misma cuestión litigiosa, con fundamento en los artículos 199 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 86 del Reglamento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede a decretar la **acumulación** de los expedientes listados en la parte inicial del acuerdo al juicio para la

SUP-JDC-1952/2014 Y ACUMULADOS

protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número SUP-JDC-1952/2014.

En consecuencia, se debe glosar copia de los puntos resolutivos del presente acuerdo a los autos de los expedientes cuya acumulación se decreta.

TERCERO. Reencauzamiento. Esta Sala Superior considera que los juicios ciudadanos al rubro señalados, se deben reencauzar al recurso intrapartidario en tanto que, si bien los actores controvierten por una parte la presunta negativa del registro respectivo como candidatos para contender en el proceso de elección de integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, así como del Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en diversas entidades federativas; la presunta exclusión del listado de afiliados elegibles para ocupar los cargos de consejeros municipales, estatales y nacionales del referido instituto político; resulta incuestionable lo procedente es que esa determinación la realice el instituto político al que pertenecen, conforme a las consideraciones siguientes.

De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que existe un sistema de medios de impugnación electoral federal, cuyo objeto es garantizar que todos los actos o resoluciones, que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad.

SUP-JDC-1952/2014 Y ACUMULADOS

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 80, párrafo 1, inciso g) y párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede cuando el actor considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

Asimismo, que el juicio solo procede cuando haya agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables, lo que es aplicable a los medios de solución de controversias de los partidos políticos.

De las constancias que obran en autos, en particular de la referida convocatoria, la cual merece eficacia probatoria en términos de lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se desprende que en su base VIGÉSIMA, relativa a “DE LAS CONTROVERSIAS EN LOS PROCESOS ELECTIVOS”, estableció:

“Los afiliados o candidatos del Partido podrán ejercer los medios de defensa previstos en las disposiciones estatutarias y reglamentarias que rigen la vida interna del partido, en caso de estimar que los actos emitidos por los órganos del partido violentan sus derechos político partidarias, atendiendo a las formalidades y plazos señalados en estas.

Para ese supuesto de impugnación de los actos emitidos del Consejo General, sus comisiones o alguna de las instancias del Instituto Nacional Electoral, facultadas por estos, los afiliados al partido o candidatos podrán ejercer los medios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atendiendo a las formalidades y plazos señalados en esta.”

De la propia convocatoria en la base SEGUNDA relativa a “DE LOS METODOS DE ELECCIÓN”, se desprende que la elección se llevará a cabo de conformidad con: **a.** el *Reglamento General de Elecciones y Consulta*; **b.** los *Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales*; **c.** el respectivo *Convenio de colaboración suscrito entre el partido político y el Instituto Nacional Electoral* y **d.** los *Lineamientos que la Comisión*

SUP-JDC-1952/2014 Y ACUMULADOS

Política Nacional que, en su caso, emita y no contravengan el Reglamento General de Elecciones y Consultas.

En efecto, los órganos de todos los partidos políticos se encuentran sometidos al principio de legalidad, mediante el respeto irrestricto a las bases constitucionales que los rigen, a las disposiciones legales y a los cánones estatutarios del propio partido.

Tal previsión encuentra su fundamento en términos de lo dispuesto por los artículos 41, base primera, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos, conforme a los cuales los partidos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación, de suerte que, pueden darse sus propias normas que regulen su vida interna.

Con base en esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, en virtud de que las disposiciones partidarias participan de los mismos rasgos distintivos de toda norma, en la medida que revisten un carácter *general, impersonal, abstracto y coercitivo*.

Asimismo, debe indicarse que en virtud de esa potestad de auto-organización de los institutos políticos, ante el

surgimiento de conflictos que atañen a la vida interna de los partidos, deben privilegiarse los procedimientos de auto-composición que les permitan brindar mecanismos tendentes a solucionar cualquier problemática que enfrenten.

Lo anterior es así, debido a que el artículo 41, base I, de la Constitución Federal, mandata en relación a los partidos políticos, que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los *asuntos internos* de los referidos institutos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley; esto es, el principio de respeto a la auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos encuentra base constitucional.

El dictamen de la Cámara de origen (Senadores), relativa al proceso legislativo que dio origen a la reforma constitucional de dos mil siete, corrobora o explica el alcance o finalidad del concepto del respeto a la autodeterminación en los procesos internos de los partidos políticos, tal como se advierte de la parte destacada de dicho documento y que se precisa enseguida:

[...]

"La adición de un tercer párrafo en la Base I del mismo artículo 41, para delimitar la intervención de las autoridades electorales en la vida interna de los partidos políticos a lo que señalen la Constitución y la ley, se considera de aprobar en virtud del propósito general que anima la reforma en el sentido de consolidar un sistema de partidos políticos que cuente con un marco legal definido.

Al respecto, la iniciativa propone la siguiente redacción:

"Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos

políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley."

Las Comisiones Unidas consideran que es de aprobarse por lo siguiente: la extrema judicialización de los asuntos internos de los partidos políticos es un fenómeno negativo para la democracia mexicana; son varias las causas de tal fenómeno, pero quizá la más importante sea la continuada práctica de la autoridad jurisdiccional federal de realizar la interpretación de las normas constitucionales y legales en materia de vida interna de partidos, situación que ha derivado en la indebida práctica de sustituir la ley dictada por el Poder Legislativo a través de sentencias emitidas por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dan lugar a una compleja y vasta jurisprudencia en la materia, que a su vez retroalimenta la judicialización de la política a extremos cada vez mayores. Ésa no fue la intención ni el espíritu de la reforma electoral de 1996, que instauró el Tribunal Electoral y definió sus facultades y competencias.

La propuesta en comento dará lugar a la reforma de la ley secundaria, a fin de perfeccionar la obligación de los partidos políticos de contar, en sus propias normas y en sus prácticas cotidianas, con órganos internos para la protección eficaz y expedita de los derechos de sus afiliados, sin dilaciones ni subterfugios que hagan nugatorio el ejercicio de los derechos de los militantes.

[...]

La remisión explícita del referido artículo constitucional a la ley, nos lleva a verificar las normas secundarias relativas al tema.

Del texto de los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que para los efectos del artículo Constitucional aludido, los *asuntos internos* de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las

disposiciones previstas en la propia Constitución, en la Ley General de Partidos, así como en sus Estatutos y reglamentos.

Así, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar ese derecho.

También entraña que entre los asuntos internos de los partidos políticos que atañen a su vida interna, se encuentran, entre otros, la elaboración y modificación de sus documentos básicos; la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; la elección de los integrantes de sus órganos de dirección; los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades en la materia respeto a la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece, que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria, deberá ser considerada por las

autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, así como la intención del Poder Reformador de la Constitución, pone de manifiesto que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos, los cuales pueden ser identificados como *leyes en materia electoral* a que se refiere el artículo 99 de la Constitución.

En resumen, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tiene de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.

En el caso concreto, los actores controvierten, por una parte, la presunta negativa del registro respectivo como candidatos para contender en el proceso de elección de

integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, así como del Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en diversas entidades federativas; la presunta exclusión del listado de afiliados elegibles para ocupar los cargos de consejeros municipales, estatales y nacionales del referido instituto político, así como la inscripción como planilla participante a nivel nacional de “Unión Campesina Democrática” para participar en la elección del Partido de la Revolución Democrática.

En ese estado de cosas, al tratarse de una cuestión relacionada con la situación registral de los accionantes que debe resolverse de manera previa al registro de planillas, lo procedente es que esa determinación la realice el instituto político al que pertenecen.

A partir de lo anterior, es evidente que el Partido de la Revolución Democrática con base en su propia normatividad, esto es, acorde a sus Estatutos, reglamentos y acuerdos emitidos en relación al procedimiento de selección de dirigentes a los cargos de Presidente, Secretario General y Comités, tiene el deber de resolver todos los medios de impugnación que se presenten con motivo de los conflictos que se susciten con motivo del procedimiento intrapartidario referido.

Lo cual, sin lugar a dudas tendrá que llevarlo a cabo con la oportunidad necesaria a efecto de garantizar el

efectivo derecho de los militantes inconformes de participar en el supracitado proceso electivo.

De esta forma resultan improcedentes los juicios ciudadanos que se resuelven, debiendo, en términos de la citada normatividad partidaria, reencauzarlos a la instancia intrapartidaria competente conforme lo establece la base VIGESIMA de la citada convocatoria, para que el órgano competente resuelva de inmediato lo que en derecho corresponda, sin que esta Sala prejuzgue sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de las demandas.

Por otra parte, teniendo en consideración el convenio celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática y el Instituto Nacional Electoral en relación con la renovación de las dirigencias partidistas, se vincula al señalado Instituto Nacional Electoral para que remita al mencionado instituto político toda la información que por éste le sea requerida, para la solución de las controversias planteadas.

Para ello, se toma en consideración los criterios contenidos en la jurisprudencia 31/2002, de rubro **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO"**, así como, en la tesis XCVI1/2001, de

rubro **"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN"**, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los siguientes textos:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO. Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/98. Partido Revolucionario Institucional. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de cinco votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-172/98. Partido Revolucionario Institucional. 29 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-353/2000. Partido de la Revolución Democrática. 27 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.- El derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales. Ahora bien, de la

SUP-JDC-1952/2014 Y ACUMULADOS

protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia Constitución federal para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental. De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso. En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito. **3ra Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-440/2000 y acumulado. Incidente de inejecución de sentencia. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 18 de enero de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Carlos Vargas Baca. **La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61.**

En idénticos términos se acordaron los expedientes SUP-JDC-932/2014 y sus acumulados.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

SUP-JDC-1952/2014 Y ACUMULADOS

identificados en la parte inicial del acuerdo al juicio identificado con el número de expediente SUP-JDC-1952/2014, por lo que se ordena glosar copia de los puntos resolutive de este acuerdo, a los autos de los expedientes cuya acumulación se decreta.

SEGUNDO. Son improcedentes los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-1952/2014 y acumulados.

TERCERO. Se reencauzan los juicios ciudadanos, en términos del último considerando, para que la instancia intrapartidaria competente resuelva de inmediato lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Se vincula al Instituto Nacional Electoral para que remita al mencionado instituto político toda la información que por éste le sea requerida, para la solución de las controversias planteadas.

NOTIFÍQUESE: Conforme corresponda.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo

SUP-JDC-1952/2014 Y ACUMULADOS

Nava Gomar ante el Subsecretario General de Acuerdos,
quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA